



Ministerio de Administración Pública
Viceministerio de Servicios Públicos
Dirección de Diseño y Mejora de Servicios Públicos

Informe de análisis sobre la aplicación del Subindicador 01.4 Carta de Compromiso al Ciudadano a la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego

Metodología y análisis realizado:

Con el objetivo de revisar el estatus final de las instituciones dentro del indicador 1.04 "Carta Compromiso al Ciudadano", en el Sistema de Monitoreo de la Gestión Pública, hemos realizado un análisis, tomando como base a las siguientes normas y criterios:

- 1- Constitución de la República Dominicana.
- 2- Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
- 3- Ley 167-21 Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.
- 4- Decreto 211-10 que establece de carácter obligatorio la elaboración e implementación de la Carta Compromiso en las instituciones de la Administración Pública.
- 5- Guía para el Desarrollo de Carta Compromiso al Ciudadano.
- 6- Decreto 204-21 que crea la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego.
- 7- Decreto 536-21 Constitución del Fideicomiso FOTESIR

Normativas consultadas:

I. Constitución de la República Dominicana

• De los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;
- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

• **DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:

- 1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;
- 2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;
- 3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.

• **DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

II. **Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.**

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Administración Pública debe actuar al servicio objetivo del interés general, siendo de gran relevancia su sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado proclamado expresamente en el Artículo 138 de la Constitución.

CONSIDERANDO SEXTO: Que, conforme a lo anterior establecido, de manera expresa la Constitución de la República contiene un mandato al legislador en su Artículo 138, para que

mediante ley regule el procedimiento para el dictado de los actos administrativos, garantizando el derecho de audiencia de las personas en los casos que resulte necesario.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el mandato de la Carta Fundamental del Estado de incorporar con carácter general en la Administración Pública el procedimiento administrativo, en adición a garantizar la vigencia efectiva de la cláusula constitucional del Estado Democrático, constituye un instrumento esencial que posibilita el acierto de las decisiones administrativas y potencializa el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración y demás órganos y entes que ejercen función de naturaleza administrativa en el Estado.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el procedimiento administrativo del Siglo XXI no se puede sustentar en las antiguas formas de actuación administrativa, ya que en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho se ha ensanchado el papel que le corresponde a la Administración Pública, que ha venido asumiendo nuevos roles en la relación Estado- Sociedad, lo que genera la necesidad de prever nuevos mecanismos procedimentales que permitan satisfacer eficazmente esos nuevos cometidos.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que, como consecuencia de lo señalado en el Considerando anterior, el ordenamiento jurídico debe contemplar distintas clases de procedimientos, que cubran los diversos campos de la actuación administrativa.

• OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la Administración Local.

Párrafo I. Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas.

Párrafo II. A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.

Párrafo III. Cuando en esta ley se hace referencia al concepto Administración o Administración Pública se refiere a los órganos y entes públicos comprendidos en su ámbito de aplicación.

• ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 8. Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

• PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 15. Objeto. El procedimiento administrativo previsto en este capítulo tiene por objeto establecer aquellas normas comunes a los procedimientos administrativos que procuran el dictado de resoluciones unilaterales o actos administrativos que afectan a los derechos e intereses de las personas, ya impliquen, entre otros, permisos, licencias, autorizaciones, prohibiciones, concesiones, o resolución de recursos administrativos o la imposición de sanciones administrativas y en general, cualquier decisión que pueda dictar la Administración para llevar a cabo su actividad de prestación o limitación.

Párrafo 1. Es finalidad de este procedimiento administrativo garantizar el acierto de la decisión administrativa, al tiempo que se asegura la protección de los derechos e intereses de las personas.

III. Ley No. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

Artículo 18.- Precisión normativa del trámite. Los entes y órganos de la Administración Pública, cuando establezcan trámites y requisitos para el solicitante, le indicarán con precisión la disposición normativa, la regulación que sustenta dicho trámite o requisito y la fecha de su publicación.

Artículo 19.- Verificación de información. El ente u órgano de la Administración Pública, cuando verifique la información presentada por el solicitante, le indicará por una única vez y por escrito al solicitante que complete requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare información.

Artículo 20.- Suspensión del plazo. La solicitud formulada suspenderá el plazo que haya establecido el ente u órgano de la Administración Pública en su regulación para responder, y otorgará al interesado hasta diez (10) días hábiles adicionales para completar o aclarar lo solicitado, transcurridos los cuales continuará el cómputo del plazo previsto por la institución competente y las leyes que establezcan otro plazo a que este se imponga.

IV. Decreto 211-10 Establece de Carácter Obligatorio la Elaboración e Implementación la Carta Compromiso.

El Decreto 211-10 declara que es de carácter obligatorio la elaboración e implementación de las Cartas Compromiso al Ciudadano en las instituciones de la Administración Pública, cuyos objetivos fundamentales son:

- *Facilitar a los ciudadanos el ejercicio efectivo de sus derechos, proporcionándoles una influencia más directa sobre los servicios públicos y permitiéndoles comparar lo que pueden esperar con lo que reciben realmente.*
- *Fomentar la mejora continua de la calidad, dando a los gestores la oportunidad de conocer de forma consciente, realista y objetiva cómo son utilizadas los recursos y el nivel de calidad que pueden alcanzar.*

- *Hacer explícita la responsabilidad de los gestores públicos con respecto a la satisfacción de los usuarios y ante los órganos superiores de la Administración del Estado.*
- *Transparentar la gestión de los servicios públicos.*

V. La Metodología de Carta Compromiso al Ciudadano es la que hace referencia a los servicios directos del ciudadano.

La Carta Compromiso puede ser aplicada a instituciones que ofrezcan servicios a terceros, ya sea, ciudadanos, entidades públicas/privadas. Para saber si a una institución pública le aplica Carta Compromiso se toma en cuenta que **las normativas generen servicios y/o procedimientos administrativos individuales.**

Normas que rigen o crean sus servicios consultadas (número de ley, decreto o resolución):

VI. Decreto 204-21 que crea la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego.

Artículo 1.- Objeto. Se crea la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego para coordinar la elaboración y ejecución de la Estrategia Nacional de Tecnificación de los Sistemas de Riego.

Párrafo I. - El propósito de la Estrategia Nacional de Tecnificación del Sistema de Riego será la racionalización del uso del agua en la actividad agrícola, así como fomentar la incorporación de tecnologías que incrementen la productividad, disminuyan el costo ambiental y permitan que nuevas extensiones de tierra puedan ser agregadas a la producción agrícola la Intensiva.

Párrafo II. - Las operaciones asignadas a esta comisión se limitan al uso del agua suministrada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) en el punto de acopio de las fincas.

Artículo 2. Integración. La Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministerio de Agricultura.
2. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, que la presidirá.
4. El Instituto Agrario o dominicano.
5. La Dirección General de Bienes Nacionales.
6. El Banco Agrícola de la República Dominicana.
7. El Banco Nacional de las Exportaciones.
8. El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.
9. El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.
10. La Dirección Ejecutiva del Gabinete del Sector Agua.
11. Las Juntas de Regantes (representadas por un miembro designado en su asamblea).
12. La Junta Agroempresarial Dominicana (representada por uno de sus miembros).
13. La Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, cuyo director ejecutivo fungirá como secretario, con voz; pero sin voto.

Párrafo. - La Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego podrá invitar a participar a otros organismos en las sesiones de trabajo, cuando las materias a ser conocidas estén vinculadas a sus competencias.

Artículo 3.- Funciones de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego. La comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la formulación de la Estrategia Nacional de Tecnificación del Sistema de Riego, procurando la participación de todas las partes interesadas.
- b) Consensuar y aprobar la Estrategia Nacional de Tecnificación del Sistema de Riego.
- c) Realizar todas las coordinaciones que sean necesarias, tanto con organismos e instituciones del sector público como privado, para lograr la ejecución efectiva de la Estrategia Nacional de Tecnificación del Sistema de Riego.
- d) Rendir informes a la Presidencia de la República sobre el avance en la implementación de la Estrategia Nacional de Tecnificación del Sistema de Riego.
- e) Aprobar los acuerdos interinstitucionales que formule la Dirección Ejecutiva, a los fines de coadyuvar al logro de los objetivos planteados en la Estrategia Nacional de Tecnificación del Sistema de Riego.
- f) Velar que las iniciativas, los programas y proyectos a ser desarrollados por la Dirección Ejecutiva de la comisión estén alineados con la Estrategia Nacional de Tecnificación del Sistema de Riego.

Artículo 4.- Dirección Ejecutiva. Se crea la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego como órgano ejecutor de dicha comisión para apoyar en la elaboración e implementación de la Estrategia Nacional de Tecnificación del Sistema de Riego.

Párrafo II. - La Dirección Ejecutiva de la comisión tendrá dependencia presupuestaria del Ministerio de Agricultura.

Artículo 5.- Funciones de la Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular, socializar y presentar la Estrategia Nacional de Tecnificación del Sistema de Riego en la República Dominicana para la aprobación de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego.
- b) Dirigir la implementación de la Estrategia Nacional de Tecnificación del Sistema de Riego.
- c) Coordinar la formulación de políticas derivadas de la Estrategia Nacional de Tecnificación del Sistema de Riego, así como la definición y ejecución de las iniciativas, programas y proyectos que se consideren necesarios para alcanzar los resultados esperados.
- d) Promover la racionalización del uso del agua en la producción agrícola, con la aplicación de tecnologías apropiadas que, además, favorezcan mayor productividad y rentabilidad.
- e) Contratar las personas físicas y jurídicas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y las tareas que les sean encomendadas, conforme a lo estipulado por las leyes correspondientes.
- f) Disponer la ejecución de los fondos públicos y privados que le sean asignados y aquellos que gestione para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Identificar y captar fondos de cooperación, así como la gestión de fuentes de financiamiento para posibilitar el acceso de los productores agrícolas a las tecnologías apropiadas y necesarias para hacer uso eficiente del agua.

- h) Rendir informes trimestrales a la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego sobre el avance en la implementación de la Estrategia Nacional de Tecnificación del Sistema de Riego.

Artículo 9.- Vigencia de las disposiciones del presente decreto. El presente decreto entra en vigor a partir de su publicación.

Párrafo. La Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, en cumplimiento al artículo 36 de la ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública, cesará sus funciones cuando se logren los objetivos para los que fue creada o, en su defecto, a más tardar el 31 de julio de 2024.

VII. Decreto 2536-21 Constitución del Fideicomiso FOTESIR.

Artículo 1.- Constitución del Fideicomiso FOTESIR. Se ordena la constitución de un fideicomiso público, de administración, fuente de pago, garantía y oferta pública, que se denominará Fideicomiso de Administración del Fondo de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, en lo adelante Fideicomiso FOTESIR, en virtud de las disposiciones de la ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de la República Dominicana, del decreto núm. 95-12, del 2 de marzo de 2012, que establece el Reglamento para regular los aspectos que, en forma complementaria a la ley núm. 189-11, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades, así como las demás normas legales complementarias aplicables.

Artículo 2.- Objeto del Fideicomiso. El objeto del Fideicomiso FOTESIR será asegurar la administración y operación de los recursos aportados por el Fondo de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, así como la ejecución de las actividades relacionadas a financiamientos bancarios o la realización de oferta pública de valores. Sus fines son los siguientes:

1. Financiamiento de programas y proyectos de tecnificación de los sistemas de riego del país para el uso eficiente del recurso agua.
2. Funcionar como una herramienta de promoción de las alianzas público-privadas en el sector agrícola, principalmente en lo que respecta a la participación del sector privado en el fomento y promoción del uso racional y eficiente de los recursos hídricos.
3. Coadyuvar al fortalecimiento de la cultura y al uso eficiente de los recursos hídricos en el sector agrícola.
4. Administrar los activos de su patrimonio conforme las instrucciones impartidas por el Fideicomitente a la Fiduciaria a través del Comité Técnico a que se refiere el artículo 7 de este decreto.
5. Apoyar al desarrollo de nuevas iniciativas que hagan frente a la necesidad creciente de sistemas de riego eficientes en favor de la producción agrícola nacional.
6. Reducir el impacto ambiental que conlleva el consumo desmedido y no controlado del recurso agua en favor de la producción agrícola nacional

VIII. Análisis y Conclusiones:

Después de analizar las normativas que regulan la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, se ha concluido que dicha comisión, no cumple con los requisitos para aplicar al Programa Carta Compromiso al Ciudadano, por las siguientes razones:

- Según establece el artículo 1 de la Ley 204-21, esta comisión se crea para coordinar la elaboración y ejecución de la Estrategia Nacional de Tecnificación de los Sistemas de Riego.
- Acorde a las funciones citadas en el artículo 3, de la ley 204-21, la Comisión no está facultada para ofrecer servicios a terceros, ya sea, directamente a los ciudadanos, entidades públicas/privadas.
- De acuerdo a lo establecido en el literal No. 2, del Artículo 147 de la Constitución de la República Dominicana, la continuidad es uno de los principios que debe tomar en cuenta el estado al ofrecer los servicios públicos.
- Según establece el primer párrafo del artículo 9, la comisión cesará sus funciones cuando se logre los objetivos o más tardar el 31 de junio 2024, lo que significa que esta comisión no tendrá permanencia en el estado.

Preparado por:
Dirección de Diseño y Mejora de Servicios Públicos (DDMSP)

Verificado por:



Johana Guerrero
Directora de Diseño y Mejora de Servicios Públicos

